

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

El Licenciado Luis Emanuel Núñez Martínez, actuando en nombre y representación de la sociedad **DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A.**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 920-04-088-AS-ARZO de 08 de febrero de 2024, emitida por la Administradora Regional de Aduanas, Zona Oriental, de la Autoridad Nacional de Aduanas, así como la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la entidad al no dar respuesta en tiempo oportuno al recurso de apelación interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones.

I. PRETENSIÓN Y HECHOS DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la parte actora ha solicitado a la Sala Tercera que, luego de surtir los trámites procesales correspondientes, haga las siguientes declaraciones:

1. Que es nula, por ilegal, la Resolución N° 920-04-088-AS-ARZO de 08 de febrero de 2024, emitida por la Administradora Regional de Aduanas, Zona Oriental, de la Autoridad Nacional de Aduanas.
2. Que es nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la entidad al no dar respuesta en tiempo oportuno al recurso de

apelación interpuesto ante la Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas, como acto confirmatorio de la actuación demandada.

3. Como producto de esas declaraciones, solicita se dicte una nueva resolución donde se determine la nueva obligación tributaria aplicable a este caso y se ordene la devolución de la suma de **DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 38/100 (B/. 10, 932.28)** a favor de su representada.

En cuanto a los hechos sobre los cuales alega sus pretensiones, tenemos que la parte actora presentó la Declaración de Aduanas No. DE 2022052701187-4, bajo un tipo de operación directa del exterior, procediendo al pago de la suma de **DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 38/100 (B/. 10, 932.28)**, tal y como consta en Boleta de Pago No. 22055748599D de 27 de mayo de 2022, y detalle de transacción del Banco General de fecha 30 de mayo de 2022.

La parte actora presentó ante la autoridad una solicitud de devolución de impuestos de importación el día 15 de noviembre de 2023, por el monto pagado al que se hace referencia en líneas anteriores, solicitud que se hizo como consecuencia de un error involuntario en el que el declarante omitió incluir a la Caja de Seguro Social como beneficiaria de los equipos y mercancías importadas.

Subraya que este hecho fue comunicado a la autoridad aduanera al momento en que se presentó la solicitud de devolución de impuesto que fueron pagados en exceso, teniendo como fundamento un Contrato de Suministro e Instalación Número CDS-RG-2022-031, suscrito el 25 de febrero de 2022, entre Constructora Riga Services, S.A. y la parte actora en esta demanda, teniendo como antecedente una contratación en la que Constructora Riga Services, S.A., miembro del Consorcio Panameño de Construcciones Hospitalarias celebró un contrato de obra con la Caja de Seguro Social, siendo la parte actora (**DROGUERÍA GONZÁLEZ REVILLA, S.A.**) un subcontratista para la ejecución del referido contrato.

Manifiesta que al haberse negado la devolución del impuesto que fue pagado por su representada mediante el acto impugnado en esta demanda, la autoridad desconoce que existen normas como el Reglamento del Código Aduanero Uniforme

Centroamericano (RECAUCA) que permiten que, por vía de excepción, la autoridad aduanera pueda hacer una determinación de la obligación tributaria aduanera, con base a la información aportada por el declarante, a fin de que sea liquidada.

Igualmente señala que dicho reglamento reconoce que la autoridad aduanera tiene facultades de fiscalización, control e investigación de hechos desconocidos por la autoridad, para la correcta determinación de los tributos a pagar; la autoridad tiene la posibilidad de hacer los ajustes a la obligaciones tributarias aduaneras sobre la base de lo anterior, si tiene conocimiento de un hecho que desconocía, como lo es en este caso, el que los equipos y mercancías importados y nacionalizadas iban a ser de uso de la Caja de Seguro Social, lo cual fue informado al momento en que se presentó la solicitud de devolución de impuestos, por consiguiente, se justifica el que haya debido realizar dicho ajuste en la obligación tributaria.

Concluye que de haberse ejercido las funciones de fiscalización, investigación y control ante los hechos informados por la declarante, la autoridad hubiese realizado el ajuste a la obligación tributaria aduanera para los mejores intereses del Estado, dada la exención fiscal que se le reconoce a la Caja de Seguro Social en estos casos de acuerdo a la Ley 51 de 2005, por lo que se debió proceder con la devolución del tributo al haberse comprobado que el cálculo de la base imponible al impuesto fue errado conforme a la Decreto de Gabinete N°. 12 de 2016.

Ultima que, a la fecha de presentación de la demanda, la autoridad de segunda instancia no ha resuelto el recurso de apelación presentado contra la decisión impugnada de ilegal el 26 de marzo de 2024, por lo que, se configura la negativa tácita por silencio administrativo el día 26 de mayo de 2024, al haber transcurrido dos (2) meses desde que se interpuso el recurso en mención sin haberse obtenido respuesta, por lo que se entiende negado.

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

El apoderado judicial de la empresa demandante considera que la Resolución N° 920-04-088-AS-ARZO de 8 de febrero de 2024, **ha vulnerado disposiciones del**

Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), aprobado mediante Ley No. 26 de 17 de abril de 2013 y del Reglamento de dicho Código (RECAUCA),
 contenidas en los artículos 50, 8, 10 y 28, que disponen taxativamente lo siguiente:

"Artículo 50. Personas a quienes corresponde efectuar la determinación Como regla general, corresponderá al declarante o a su representante, bajo el sistema de autodeterminación, realizar la determinación de la obligación tributaria aduanera y cumplir con los demás requisitos y formalidades necesarios para la aplicación del régimen que corresponda, previo a la presentación de la declaración ante el Servicio Aduanero.

Excepcionalmente, la Autoridad Aduanera efectuará la liquidación de los tributos con base en la información proporcionada por el declarante. Tales casos de excepción, serán determinados por el Reglamento.

"Artículo 8. Tipos de control. Para efectos de los Artículos 8, 9 y 12 del Código, el control aduanero puede ser permanente, previo, inmediato o posterior al levante de las mercancías.

El control permanente se ejerce, en cualquier momento, sobre los auxiliares respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. También se ejerce sobre las mercancías que, con posterioridad a su levante o retiro permanecen sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras éstas se encuentren en el territorio aduanero, dentro de la relación jurídica aduanera, fiscalizando y verificando el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.

El control previo, se ejerce sobre las mercancías, previo a que se sometan a un régimen aduanero. El control inmediato se ejerce sobre las mercancías desde su ingreso en el territorio aduanero o desde que se presenta para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejerce una vez realizado el levante de las mercancías, respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares, los funcionarios y de las demás personas, naturales o jurídicas, que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

"Artículo 10. Ejercicio del control. El control y fiscalización aduanera se ejercerá:

a) Sobre el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los auxiliares, así como de las normas y procedimientos establecidos en el Código, este Reglamento y por el Servicio Aduanero; y

b) Sobre las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y las actuaciones de exportadores e importadores, productores y otros obligados tributarios aduaneros."

"Artículo 28. Actuaciones de comprobación e investigación. Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán por objeto verificar el adecuado cumplimiento por los sujetos pasivos y auxiliares, de sus obligaciones y deberes contenidos en el régimen jurídico aduanero.

Asimismo, tendrá por objeto determinar la posible existencia de elementos de hecho u otros antecedentes con trascendencia tributaria aduanera, que sean desconocidos total o parcialmente por la Autoridad Aduanera.

Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán por objeto además, efectuar la revisión y realizar ajustes a la obligación tributaria aduanera.” (Resalta la parte actora).

Al sustentar el concepto de violación del **artículo 50** del Reglamento en referencia, el apoderado judicial de la recurrente estima que esta norma fue infringida de manera directa, por omisión, ya que de su contenido se deduce que si bien es el declarante quien debe determinar la obligación tributaria aduanera, la norma establece una excepción, cuando la Autoridad puede realizar la liquidación en base a información suministrada por el declarante.

Considera que esta norma le imprime una obligación a la autoridad, al indicar que efectuará, de manera excepcional, la determinación de la obligación tributaria aduanera sobre la base de información que le ha proporcionado el declarante; por lo que, la entidad demandada no podía decidir el no realizar la liquidación de tributos en el acto impugnado, toda vez que, el agente corredor de aduanas de su representada, **VIDAL DEL MAR**, proporcionó información relevante que permitía la liquidación de tributos. (Cfr. fs. 9-10 del expediente).

En cuanto al **artículo 8** de la disposición reglamentaria infiere una vulneración directa por omisión ya que la entidad demandada no realizó el control a posteriori regulado ya que, si hubiese cumplido con esta obligación legal, la decisión de la entidad demandada recaería en realizar una nueva liquidación de los tributos aduaneros conforme con la realidad de que los bienes importados serían utilizados por la Caja de Seguro Social en la Ciudad de la Salud, reconociendo así la exoneración fiscal que tiene lugar en estos casos de conformidad con la Ley No. 51 de septiembre de 2005, bajo el fundamento legal 2-30 de la Caja de Seguro Social, lo cual no aconteció. (Cfr. f. 11 del expediente).

Del **artículo 10** de la norma reglamentaria, establece que se ha cometido una violación directa por omisión ya que la entidad demandada no ejerció el control y

fiscalización aduanera que se mandatan, puesto que, de haberlos realizados hubiese llegado a la conclusión de que había una nueva liquidación de tributos ante la realidad de los hechos (bienes importados para uso de la Caja de Seguro Social) reconociendo así la exoneración fiscal a lugar, como se infiere del cargo de ilegalidad anterior. (Cfr. f. 12 del expediente).

En relación al **artículo 28** del Reglamento indica que ha teniendo lugar una violación directa por omisión al señalar nuevamente que la entidad demandada no cumplió con su obligación legal de realizar actuación de comprobación e investigación, ante los elementos de hecho y de trascendencia tributaria como lo es, a su juicio, la información notificada por el corredor de aduanas de su representada al momento en que presentó una solicitud de devolución de tributos aduaneros que habían sido pagados en exceso, siendo necesario determinar una nueva obligación tributaria ya que lo declarado por su representada yacía sobre un error involuntario. (Cfr. f.13 del expediente).

Considera que lo informado por su representada en la solicitud sometida a la entidad demandada constituye un hecho modificativo de la obligación tributaria aduanera, lo cual le hubiese permitido cumplir con el mandato legal de efectuar la revisión y ajustes a la obligación en mención, lo cual se traduce a que se reconocieran las exenciones fiscales a favor de los bienes para uso de la Caja de Seguro Social, por lo que, resultaba viable que la entidad demandada resolviera devolver los tributos pagados demás por su representada.

Igualmente, indica como vulnerados los **artículos 164 y 165 (numeral c) del Decreto de Gabinete No. 12 de 29 de marzo de 2016 “Que dicta disposiciones complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y a su reglamento”**, disponiendo el **artículo 164**, lo referente a la solicitud de la devolución del tributo pagado en exceso bajo la ocurrencia de supuestos como faltante de mercancía, error en peso, cantidad, medida o el valor declarado, estableciendo un plazo máximo para la presentación de dicha solicitud, que es de cuatro (4) años contados desde el momento en que se registró la declaración y que contra la decisión de administradores

regionales procede el recurso de apelación ante la Comisión Arancelaria hasta tanto se implemente el Tribunal Aduanero, con lo cual se agota la vía gubernativa.

Por su parte, el **numeral c del artículo 165** de la norma en referencia, regula lo concerniente a la devolución de tributos cuando se compruebe, durante el despacho de mercancías, que la base imponible o derecho aduanero aplicable a la importación sobre la cual se realizó el cálculo, era incorrecto.

Así tenemos, que en cuanto al **artículo 164**, atribuye el letrado una vulneración directa por omisión a la entidad demandada, toda vez que, la norma establece el supuesto de error en el valor declarado que causa un pago de tributos mayor al que corresponde, encuadrándose el caso en cuestión precisamente bajo este supuesto, de manera que, resultaba viable formular una solicitud de devolución del tributo pagado en exceso, tal y como fue realizado por su representada dentro del plazo indicado en el artículo, siendo procedente su reconocimiento y la consecuente devolución de los impuestos pagados.

Afirma que, ante la omisión de la entidad demandada de sus deberes legales tendientes a verificar las sumas pagadas en exceso por el declarante, esta ha interpretado el artículo en mención erróneamente al utilizarlo como fundamento legal de la decisión que hoy se censura, habida cuenta que, su sentido es la devolución de lo pagado en exceso y no su negación.

En lo que respecta al **numeral c del artículo 165**, en referencia, el apoderado judicial arguye que se ha cometido una violación directa por omisión en el sentido que, en la presente causa, ha tenido lugar un cálculo incorrecto de los tributos aduaneros como consecuencia de un error involuntario contenido en la declaración de aduanas No. DE 2022052701187-4 de 27 de mayo de 2022, bajo un tipo de operación directa del exterior.

Fundamenta su argumento en que, de haberse cumplido con lo dispuesto en esta norma, se habría llegado a concluir que el régimen aplicado para calcular los tributos aduaneros en la declaración en mención, no era el correcto, por lo que debía aplicarse

el que resultaba aplicable, siendo este la exención fiscal que se le otorga a los insumos y equipos que son importados y para uso de la Caja de Seguro Social por ley.

En consecuencia, no se comprobó si la base imponible sobre la cual se calcularon los tributos aduaneros de esta mercancía y equipo importado eran correctos o no, quedando configurada la violación al numeral c del artículo 165.

III. EL INFORME DE CONDUCTA.

El Administrador de la Autoridad Regional de Aduanas, Zona Central y Azuero, titular del cargo, mediante Nota No. 664-2024-ANA-AS-ARZO de 22 de octubre de 2024, rindió formal informe de conducta a este Tribunal, indicando medularmente, lo siguiente. (Cfr. fs. 54-57 del expediente).

El proceso inicia con una solicitud de devolución de impuestos presentada el 15 de noviembre de 2023, por el corredor de aduanas Vidal Del Mar en nombre de la parte actora de esta demanda, en la cual solicita la devolución de los impuestos pagados mediante Boleta de Pago No. 22055748599D correspondiente a la Declaración de Aduanas No. DE2022052701187-40 de 27 de mayo de 2022, por un monto total de **DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 38/100 (B/. 10,932.38)**.

La solicitud en mención fue remitida a la Dirección de Gestión Técnica para el informe técnico mediante Nota No. 468-2023-ANA-ARZA de 22 de noviembre de 2023; dicho informe fue enviado a la Administración Regional a través de Nota No. 025-2024-ANA-DGT-SDGT de 1 de febrero de 2024, y en este se indicó:

“...la empresa **DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A.**, al momento de la nacionalización de la mercancía detallada en las Facturas Comerciales No. INV004058DE 28/04/2022 y No. INV004062 del 29/06/2022, podía acogerse al Sistema de Despacho de Mercancías con Pago Garantizado, con el objeto de disponer de la mercancía de inmediato, mientras dure la tramitación de la exoneración a nombre de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**. Esto en caso, de que a la empresa en mención, le hiciera falta algún documento para tramitar la exoneración de la mercancía a nombre de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, que es la entidad que el artículo 4 de la Ley No. 51 del 27 de diciembre de 2005, en el Sistema Informático de Gestión Aduanera (SIGA) bajo el Fundamento Legal 2-30, el otorga el derecho a la exoneración total de los impuestos de importación.”

Se infiere del informe técnico, que la Declaración de Aduanas No. No. DE2022052701187-40, sujeta a la solicitud de devolución fue consignada a nombre de la parte actora, cuando el beneficio de exoneración beneficia a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, por lo que, para aplicar a dicho beneficio en el Sistema debió consignarse la declaración a esta beneficiaria. Con esto se concluye que la parte actora debió realizar todas las gestiones para colocar como beneficiaria a la CAJA DE SEGURO SOCIAL y obtener la exoneración de acuerdo a la Ley.

La conclusión del informe, fundamentada en los artículos 49 y 50 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) adoptado mediante Ley No. 26 de 17 de abril de 2013, establece que la parte actora al momento de nacionalización de las mercancías importadas mediante Declaración de Aduanas No. No. DE2022052701187-40, debió solicitar en el sistema a la autoridad, la exoneración total de impuestos de importación a nombre de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, por lo que se recomendó a la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental negar la solicitud de devolución de impuestos, puesto que, la obligación tributaria aduanera podría haber sido determinada cumpliendo con el régimen que correspondía previamente a la presentación de la declaración de aduanas.

Ante esta conclusión, la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental emite el acto impugnado y le indica al interesado que puede interponer el Recurso de Apelación correspondiente ante la Comisión Arancelaria. El corredor de aduanas en representación de la empresa solicitante se notificó de la decisión el 14 de marzo de 2024, sin embargo, no anunció recurso en el acto de notificación ni aportó escrito de recurso de apelación, por tanto, no consta su presentación

La Comisión Arancelaria es el Tribunal que conoce la segunda instancia promovida a través de un Recurso de Apelación, por lo que la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental no incurrió en la negativa tácita por silencio administrativo, de acuerdo al numeral 104 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 2000.

IV. CONTESTACIÓN POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración emitió contestación a la demanda, mediante la Vista Número 2019 de 27 de diciembre de 2024, en la que solicita a este Tribunal que declare que no es ilegal la Resolución No. 920-04-088-AS-ARZO de 8 de febrero de 2024, expedida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, así como la supuesta negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas, al no dar respuesta al recurso de Apelación presentado por la parte actora en contra del acto acusado de ilegal; en consecuencia, se niegue el resto de las peticiones formuladas en la demanda.

A juicio del otrora señor Procurador, los cargos de ilegalidad esbozados por el apoderado judicial de la actora no están llamados a prosperar, puesto que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano dispone claramente que la autodeterminación como la determinación de las obligaciones tributarias aduaneras efectuadas por el declarante, ya que este fija y paga los tributos, sin embargo en la declaración de esta causa se consignó a la empresa DROGUERÍA GONZÁLEZ REVILLA, S.A. y no a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, no siendo posible reconocer lo solicitado por la parte actora.

El literal "d" del artículo 135 del Decreto de Gabinete No. 12 de marzo de 2016, indica que la accionante podía acogerse al Sistema de Despacho de Mercancías con Pago Garantizado toda vez que la mercancía importada se encontraba amparada por un régimen de exoneración para el beneficiario final, bajo el supuesto de que a la actora le hiciera falta completar documentación para completar el trámite de exoneración de la Caja de Seguro Social, lo cual no fue considerado por la parte actora.

Resalta que de acuerdo a los artículos 49 y 50 del Código en referencia, todo interesado debe manifestar de forma libre y voluntaria el régimen al cual someterá las mercancías a fin de cumplir con las obligaciones que dimanan de este.

A su criterio, la parte actora debió solicitar en el Sistema de Gestión Aduanera (SIGA) la exoneración de los impuestos de importación a nombre de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, frente a lo cual, no se está ante una situación de un faltante de

mercancía, error en el peso, cantidad, medida o valor declarado que cause un impuesto mayor a pagar que deba ser reconocido por la autoridad, a la luz del artículo 164 del Decreto de Gabinete No. 12 de 2016, de modo que no está llamado a prosperar los cargos de ilegalidad en este sentido.

En cuanto a la negativa tácita por silencio administrativo alegada indica que el autoridad demandada no se ha negado a responder el recurso, ya que es la Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas quien debe responderlo y no ha emitido pronunciamiento; no obstante, la entidad demandada no ha incurrido en dicha figura y la parte actora pudo acceder a la jurisdicción de esta Sala al haberse agotado la vía gubernativa al transcurrir los dos (2)meses sin que recaiga decisión alguna sobre el recurso de apelación interpuesto (numeral 1 del artículo 200 e la Ley No. 38 de 2000), lo cual no desvirtúa el hecho de que Autoridad Nacional de Aduanas aplicó el Decreto de Gabinete No. 12 de marzo de 2016 y la Ley No. 38 de 2000, no siendo viable considerar que dicha autoridad incurrió en silencio administrativo, por lo que debe negarse dicha pretensión.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Evacuados los trámites procesales establecidos por la Ley, este Tribunal procede a decidir el fondo de la presente controversia, no sin antes hacer un recorrido de los hechos que dieron lugar a la emisión del acto acusado de ilegal.

En ese sentido, se advierte que el acto acusado de ilegal fue emitido por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, con fundamento en lo certificado en el Informe por parte de la Dirección de Gestión Técnica del Departamento de Devolución de Impuestos, verificable a fojas 17-19 del expediente administrativo, y en los artículos 49 y 50 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), adoptado por Ley No. 26 de 17 de abril de 2013, así como en el Decreto de Gabinete No. 12 del 29 de marzo de 2016, concluyendo que la empresa **DROGUERIA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A.**, debió solicitar ante la Autoridad Nacional de Aduanas, a través del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), la exoneración total de los impuestos de importación a nombre de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL** al momento de la

nacionalización de la mercancía detallada en las Facturas Comerciales No. INV004058 del 28 de abril de 2022 e INV004062 del 29 de junio de 2022, mediante la Declaración de Aduanas No. DE2022052701187-4 del 27 de mayo de 2022; exoneración que le asiste en derecho a la **CAJA DE SEGURO SOCIAL** de conformidad con la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, bajo fundamento legal 2-30. (Cfr. f. 33 del expediente judicial).

Como resultado de lo anterior, la entidad demandada resolvió denegar la solicitud de devolución de impuestos de transferencia de bienes muebles y servicios (ITBMS) por un monto de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON 38/100 (B/. 10,822.38)**, de la Tasa Administrativa por Servicio Aduanero (TASA) por la suma de **CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00)** y del ITBMS de la Tasa, por la suma de siete balboas (B/. 7.00). (Cfr. f. 34 del expediente judicial).

Determinada la decisión impugnada y su fundamento, tenemos que esta tuvo su origen en una Solicitud de Devolución de impuestos presentada por la empresa **DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A.** a través de su agente corredor de aduanas, Vidal Del Mar el 20 de noviembre de 2023 (Cfr. fs. 1 -2 del expediente administrativo), requiriendo la devolución de impuestos detallados en la Declaración No. DE2022052701187-4, cuyo monto asciende a un total de **DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS CON 38/100 (B/. 10,932.38)**, ya que se pagaron los impuestos y estaban exonerados para la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

Se observa, que luego de la presentación de la solicitud in commento, la entidad demandada dispuso mediante Nota No. 468-2023-ANA-ARZA de 22 de noviembre de 2023, remitir la documentación de la solicitud a la Dirección de Gestión Técnica para su análisis. (Cfr. fs. 15-16 del expediente administrativo).

La Dirección de Gestión Técnica realizó el análisis de la solicitud haciendo una cronología de los hechos de la cual se comprueba que la empresa **DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A.**, importó y pagó impuestos de una mercancía consistente en *“Equipo de control de temperatura con módulo de refrigeración y juegos de manguera”*, generando la nacionalización de dicha mercancía mediante Declaración de

Aduanas No. DE20220527701187-4 del 27 de mayo de 2022, cuyo pago total en concepto de impuestos fue de **DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS CON 38/100 (B/. 10,932.38)**. (Cfr. f. 17 del expediente administrativo).

Del análisis se desprende una remisión a las disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) en sus artículos 49 y 50, que disponen que la determinación de la obligación tributaria aduanera es el acto por el cual se fija la cuantía de los tributos exigidos y que esa determinación corresponde, como regla general, al declarante o su representante bajo una sistema de “*autodeterminación*”, por lo que al realizar esta determinación debe cumplir con los requisitos y formalidades para que se le aplique el régimen que corresponda, antes de la presentación de la declaración, que consiste en el acto mediante el cual los interesados expresan de forma libre y voluntaria el régimen bajo el cual someten las mercancías y se aceptan a las obligaciones que ello imponga, por lo cual, se concluyó que el importador debe indicar el régimen al que someterá la mercancía aportando todos los datos para su individualización, a fin de que la autoridad aduanera pueda clasificarla. (Cfr. f. 18 del expediente administrativo).

Ante lo expresado, en el análisis efectuado, se aprecia que funcionarias de la dirección de gestión técnica y devolución de impuestos, suscriben su resultado concluyendo que de acuerdo al artículo 135 del Decreto de Gabinete No. 12 de 29 de marzo de 2016, norma complementaria del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento, la empresa solicitante pudo haberse acogido a un Sistema de Despacho de Mercancías con Pago Garantizado, toda vez que, la mercancía importada en este caso, encuadra dentro del numeral “d” del artículo 135 en referencia, que recoge a las mercancías amparadas por un régimen de exoneración parcial o total, mientras dure el trámite de la exoneración, siempre que el interesado cumpla oportunamente con el trámite y los requisitos para tal fin. (Cfr. f. 18 ídem).

En el análisis comentado, igualmente se establece que la empresa debió optar por este sistema mientras tramitaba la exoneración a nombre de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, dado que la mercancía importada tenía como objeto el uso por parte de esta

institución, a fin de liberarla y disponer de ella, todo esto al momento de nacionalizar la misma. (Cfr. f.18 ídem).

Por otro lado, también se desprende de las resultas del análisis que, la Declaración de Aduanas No. DE2022052701187-4 del 27 de mayo de 2022, que es objeto de la solicitud presentada, está bajo el nombre y consignación de **DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A.** y no de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, quien es la beneficiaria de la exoneración, de haber sido solicitada en el Sistema de Gestión Aduanera (SIGA), conforme a la Ley No. 51 de 2005, fundamento legal 2-30, de modo que, la solicitante debió realizar todas las gestiones para obtener la exoneración estableciendo como beneficiaria a la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, lo cual no aconteció; en resultado, se recomienda negar la solicitud de devolución de impuestos ya que antes de la presentación de la Declaración de Aduanas se podía determinar la obligación tributaria aduanera y cumplir con la formalidad del régimen que correspondía, en este caso la exoneración, lo cual no tuvo lugar. (Cfr. f. 19 ídem).

Luego de hacer el recorrido de las constancias procesales que reposan en el expediente administrativo y que fundamentaron la Resolución N°920-04-088-AS-ARZO de 8 de febrero de 2024, cuya legalidad ha sido censurada, esta Alta Corporación de Justicia pasa a confrontar la actuación de la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, con las normas que se aducen infringidas por la parte actora.

Tenemos que la actora formula cargos de ilegalidad en relación a las normas **del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA)**, **aprobado mediante Ley No. 26 de 17 de abril de 2013**, contenidas en los artículos 50, 8, 10 y 28, sobre los cuales argumenta que la entidad demandada vulneró los mismos en atención a su conducta omisiva al no cumplir con obligaciones legales como la de no aplicar la excepción contenida en el artículo 50 de dicho cuerpo normativo que le permitía efectuar la liquidación de impuestos con base a la información que le aportara el declarante, tal y como realizó su representada a través de una Solicitud de devolución de impuestos, por lo que la entidad demanda tenía conocimiento directo de información que permitía, por vía excepcional, liquidar el impuesto en base a la realidad de la

obligación tributaria aduanera, que yacía en la información relevante aportada en torno a la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

Prosigue en sus alegaciones reafirmando la inactividad de la entidad demandada en el sentido que no llevó cabo el control aduanero a posteriori, que es un tipo de control que debe efectuar la autoridad aduanera una vez se haya levantado la mercancía, las declaraciones aduaneras y los pagos de tributos, concluyendo que, si la entidad demandada hubiese realizado el mismo, resultaba necesario realizar una nueva liquidación de impuestos conforme a la realidad de que los bienes importados que eran para uso de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, entidad pública que goza de un derecho de exoneración legalmente establecido.

En mismo sentido, de su argumento se tiene que considera que la falta de control y fiscalización sobre la operación aduanera (declaraciones, determinación y pagos de tributos), que le mandata el numeral “b” del artículo 10 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme (RECAUCA), a la entidad demandada, así como la falta de actuaciones de comprobación e investigación, contenidas en el artículo 28 de la norma en referencia, por cuenta de esta, permitieron desconocer la realidad de esta causa.

Ante el cúmulo de omisiones por parte de la entidad demandada, la representación judicial de quien acciona ultima que no se logró ajustar la obligación tributaria aduanera a la realidad de los hechos, lo que trae como resultado que lo decidido por la autoridad devenga en ilegal, al haberse negado la solicitud devolución de impuestos sin tener en cuenta que su representada puso en conocimiento de la realidad de la obligación tributaria sujeta a la Declaración de Aduanas No. DE2022052701187-40 de 27 de mayo de 2022, lo cual no fue considerado en atención a la normativa que estima ha sido infringida en perjuicio de los intereses de la accionante, conllevando a la no devolución del monto del impuesto pagado que asciende a **DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS CON 38/100 (B/. 10,932.38)**.

Por otro lado, presenta cargos de ilegalidad en relación a los artículos 164 y 165 en su numeral “c” del Decreto de Gabinete No. 12 de marzo de 2016, reglamentario del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento (RECAUCA),

básicamente indicando que la autoridad interpretó dicha normativa de forma errónea e incurriendo en una omisión, ya que, la entidad demandada debió hacer las verificaciones, gestiones e investigaciones para determinar o no si las sumas pagadas en concepto de la obligación tributaria eran excesivas ante la solicitud de devolución que la accionante le había presentado.

Igualmente expresa que, pese a que la actuación impugnada se fundamentó en la norma que estima como vulnerada (artículo 164 del Decreto), la entidad demandada le dio un sentido errado ya que debió devolver lo pagado en exceso y no negar su devolución, habida cuenta, que se comprobó que hubo un error involuntario en el cálculo de tributos consignado en la Declaración de Aduanas DE 2022052701187-4 de 27 de mayo de 2022, por lo que considera que la entidad debió aplicar el supuesto contenido en el numeral "c" del artículo 165 del Decreto en referencia, ya que el régimen aplicado no fue el correcto y debió aplicarse otro distinto, el de exoneración fiscal a favor de la Caja de Seguro Social, lo cual permitiría la devolución del impuesto pagado equívocamente y no su negativa como ha dispuesto la entidad demandada en el acto que se impugna en este proceso.

Ante el detalle de los documentos que conforman el expediente administrativo, esta Sala puede percibirse que la entidad demandada, previo a la emisión del acto acusado de ilegal, efectuó el procedimiento y un análisis técnico de la solicitud presentada conforme a la normativa aplicable, el cual fundamentó la decisión que se acusa de ilegal y del cual dimanan conclusiones que no son ajenas al concepto que tiene esta Sala respecto a la controversia jurídica presentada por la parte actora.

Esta Sala observa que, en el caso bajo análisis, la parte actora conduce su inconformidad con la actuación de la entidad demandada, primordialmente bajo el fundamento que ha incurrido en omisiones dentro del marco de las funciones legales que le mandata el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), y su Reglamento (RECAUCA), ambos adoptados por nuestro país al incorporarse al Subsistema de Integración Económica Centroamericana mediante Ley No. 26 de 17 de abril de 2013, y

regulados mediante Resoluciones 223-2008 (COMIECO-XLIX) y 224-2008 (COMIECO-XLIX) de 25 de abril de 2008, al igual que el Decreto de Gabinete No. 12 de 29 de marzo de 2016, norma reglamentaria complementaria de dicho Código y su Reglamento.

De lo alegado por la parte actora frente a la actuación impugnada, se desprende que es la propia parte actora que ha afirmado en el hecho quinto de su demanda y en las alegaciones posteriores que cometió un error involuntario al momento de efectuar la declaración de aduanas en la que omitió incluir a la **CAJA DE SEGURO SOCIAL** como beneficiaria de la mercancía importada, indicando precisamente que *"En el caso sub júdice, se trata precisamente de un cálculo incorrecto de tributos producto de un error involuntario en la declaración de aduanas correspondiente (identificada como No. DE2022052701187-4 de 27 de mayo de 2022...)"*. (Cfr. fs. 5 y 15 del expediente).

Ante lo sucedido y que se constata de la declaración aduanera y pago de impuestos de las mercancía amparadas en las facturas No. INV004058 de 28 de abril de 2022 e INV004062 de 29 de abril de 2022, importadas desde los Estados Unidos, tenemos que la parte actora presentó una Solicitud de devolución de impuestos el **20 de noviembre de 2023**, ante la entidad demandada, con miras a verificar *"si se está a tiempo para la devolución de impuestos de las declaraciones que mencionaré a continuación..."* entre las que se encuentra la Declaración No. DE2022052701187-4, de fecha **27 de mayo de 2022**, por un monto declarado de **DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS CON 38/100 (B/. 10,932.38)**, para que le fuese devuelto. (Cfr. fs. 2, 9 y 10 del expediente administrativo).

De lo expresado en líneas precedentes se infiere claramente que las alegaciones y hechos formulados por la parte actora para sustentar las vulneraciones de los artículos 50, 8, 10 y 28 del Reglamento de Código Aduanero (RECAUCA) que implican obligaciones legales tanto para los declarantes como para la Autoridad Aduanera, no permiten verificar la configuración de los supuestos de hecho contenidos en dichas normas ni tampoco sus excepciones, toda vez que, el artículo 50 de la norma en referencia, enfatiza como regla general que corresponde al propio declarante, bajo un **sistema de autodeterminación**, realizar la determinación de la obligación aduanera y

cumplir con los requisitos necesarios para la aplicación de algún régimen en particular en beneficio de sus intereses y de la realidad en la que se circumscribe la mercancía importada, en este caso, una mercancía cuyo destino era el uso por parte de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, entidad que goza de un beneficio de exoneración tributaria que debe ser gestionado previo a emitir cualquier declaración en torno a esta.

Si bien hay una excepción a esta regla general consignada en dicho artículo, esta encuentra aplicabilidad para casos de excepción determinados en el reglamento; no obstante, en esta causa se debe observar sin mayor reparo la aplicación de la regla general, ya que el beneficio de exoneración tributaria que ampara a las mercancías importadas que eran para uso de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL** surge como resultado de un determinado régimen de exoneración, para lo cual el declarante o su representante debió cumplir con el trámite correspondiente para su aplicación antes de presentación la declaración aduanera y establecer la obligación tributaria a pagar.

En el caso bajo examen, el declarante conocía de esta situación (véase hecho quinto de la demanda) y el régimen al que podía aplicar antes de presentar la Declaración de Aduanas Declaración No. DE2022052701187-4, de fecha 27 de mayo de 2022, y no pretender así, que a través de una Solicitud de Devolución de Impuestos presentada el 20 de noviembre de 2023, le fueran devueltos los impuestos que había pagado en exceso, concibiendo que a estos no les había sido aplicado el beneficio tributario en favor de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, beneficio que, a juicio de esta Sala, debe ser reconocido por la Autoridad Aduanera al surgir como resultado de un trámite de exoneración previo a la presentación de la declaración aduanera y que se haya gestionado en tiempo oportuno, aportando los requisitos establecidos para su procedencia, lo que abiertamente no aconteció en esta causa.

En este sentido, podemos inferir que las alegaciones planteadas por la parte actora ante una supuesta conducta omisiva de la entidad demandada carecen de sustento fáctico - jurídico, al constatarse que la conducta omisiva fue por cuenta del propio declarante, parte actora de este proceso, no pudiendo ser reconocidos los cargos

de ilegalidad respecto al Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) que recoge los tipos de control sobre las mercancías sometidas a los regímenes aduaneros (artículo 8), al ejercicio de estos controles sobre las declaraciones y determinaciones de la obligación aduanera (artículo 10), así como las actuaciones de comprobación e investigación (artículo 28), que son obligaciones legales impuestas a la Autoridad Aduanera que surgen para verificar las actuaciones de los declarantes, así como de hechos de transcendencia que incidan en la determinación del tributo aduanero y que no hayan sido conocidos por la Autoridad.

En vista de lo hasta aquí consignado, tenemos que la parte actora ha reconocido que cometió un error involuntario al momento de determinar el impuesto en la Declaración de Aduanas presentada, por lo que no se puede endilgar una conducta omisiva a la entidad demandada, ante el desconocimiento de la parte actora de la obligación legal que le impone la normativa como declarante al momento de **autodeterminar la obligación tributaria que debía pagar.**

En resultado de lo anterior, la entidad demandada no incurrió en vulneración alguna de las normas descritas al momento de emitir la resolución demandada, habida cuenta, que era una obligación legal del declarante efectuar los trámites correspondientes para la aplicación del régimen de exoneración tributaria a favor de la

CAJA DE SEGURO SOCIAL.

La obligación que se desprende del mandato legal en referencia y que yace como fundamento legal del acto impugnado viene determinada en el artículo 50 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) que dispone lo siguiente:

"Artículo 50. Personas a quienes corresponde efectuar la determinación.

Como regla general, corresponderá al declarante o a su representante, bajo el sistema de autodeterminación, realizar la determinación de la obligación tributaria aduanera y cumplir con los demás requisitos y formalidades necesarios para la aplicación del régimen que corresponda, previo a la presentación de la declaración ante el Servicio Aduanero."

(Subraya la Sala).

En este orden de ideas, también se observa que la entidad demandada no tenía manera de comprobar que se trataba de mercancías importadas para el uso de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, debido a que la propia declarante registró en la Declaración Aduanera que el beneficiario era ella propiamente tal, suprimiendo dato alguno u observación relacionada a la **CAJA DE SEGURO SOCIAL** (Cfr. f. 6 del expediente administrativo-contenido de la Declaración Aduanera), de modo que, se constata que la parte actora no incorporó en la declaración aduanera la información precisa para que se le pudiese reconocer el beneficio de exoneración sobre el impuesto declarado, de cumplir con los requisitos establecidos.

Ante este hecho comprobado en las constancias procesales allegadas al proceso, no resulta procedente reconocer la falla del declarante a través de un proceso administrativo a posteriori, es decir después de un (1) año y seis (6) meses de presentada la Declaración de Aduanas, cuando formuló una Solicitud de Devolución de impuestos ante la Autoridad Aduanera, con el propósito de corregir el error en que incurrió y recibir el beneficio de exoneración tributaria respecto a las mercancías importadas.

Es importante precisar que, ante lo analizado por la Autoridad Aduanera y establecido en el informe técnico realizado en sede administrativa producto de la Solicitud de devolución de impuestos activada por la declarante, se tiene que esta contaba con la opción de acogerse a un *Sistema de Despacho de Mercancías con Pago Garantizado General*, establecido en el numeral “d” del artículo 135 del Decreto de Gabinete No. 12 de 29 de marzo de 2016, de suerte tal que, al enmarcarse la mercancía que importaba dentro del supuesto de hecho que recoge dicha norma ante el amparo de un régimen de exoneración como lo es el reconocido a la **CAJA DE SEGURO SOCIAL** mediante Ley No. 51 de diciembre de 2005 (Fundamento Legal 2-30), debió haber gestionado este procedimiento y cumplir con los requisitos para este trámite.

Ello le hubiese permitido presentar la declaración de forma correcta y en el término correspondiente, contando con la aplicación del beneficio fiscal dado a la **CAJA DE SEGURO SOCIAL** y que la mercancía importada fuese despachada, mas no así intentar

procurar su reconocimiento y aplicación este través de una Solicitud de Devolución de Impuestos que no es el trámite para hacer valer un derecho de exoneración que pudo haber sido previamente reconocido, en término oportuno y por los canales procedimentales correspondientes que brinda la normativa reglamentaria en materia aduanera. A forma de ilustrar, transcribimos el contenido de dicha norma:

“Artículo 135. Podrán acogerse al Sistema de Despacho de Mercancías con Pago Garantizado General las mercancías que se encuentren en algunas de las categorías siguientes:

...
d) Mercancías amparadas por un régimen de exoneración parcial o total, mientras dure la tramitación de la exoneración, siempre que el interesado ejecute o cumpla oportunamente con el trámite y requerimientos que se hagan al efecto;”

Resulta entonces viable establecer que la entidad demandada no incurrió en una vulneración del numeral “c” del artículo 165, así como tampoco del artículo 164 del Decreto de Gabinete No. 12 de 29 de marzo de 2016, ya que no se configuran las situaciones dispuestas en estos artículos que conllevan a que se deba reconocer que un impuesto que ha sido pagado en exceso y ordenar su devolución, puesto que, no hubo un error en el valor declarado ni el cálculo del derecho aduanero, sino una conducta omisiva por parte de la declarante ante la falta de gestión oportuna del trámite de exoneración tributaria aplicable a la mercancía que importaba y a su beneficiario final, la cual no tuvo lugar.

Igualmente, el error en la información que consignó en la declaración aduanera respecto a identificar al beneficiario final de dicha operación aduanera no se encuentra listado en el articulado en mención, de modo que genere un pago de tributos mayor al que corresponde y sobre el cual proceda una devolución, ya que la normativa se refiere a faltantes de mercancía, o error de peso, cantidad, medida o valor declarado, así como también un error en el cálculo, lo cual no es compatible o asimilable con la aplicación de una exoneración tributaria que no ha sido gestionada y el no haber identificado la declarante correctamente al beneficiario final de la operación aduanera.

En este punto el Tribunal debe manifestar que, todo declarante debe tener la previsión y precaución de hacer las revisiones y cálculos correspondientes a su declaración de aduanas y a las obligaciones tributarias que dimanan de esta y de la operación aduanera que tiene lugar, de forma previa a su presentación y en el momento oportuno. Lo anterior permite y asegura la colocación de la información de forma correcta y certera ante la Autoridad Aduanera, como entidad oficial que recauda dichos impuestos, así como que el cálculo determinado para los tributos y la aplicación de regímenes obedezcan a la realidad circundante de la mercancía que ingresa a nuestro país y para qué será destinada.

En esta causa, debemos abonar al examen de legalidad, que la mercancía sería utilizada por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, en virtud de un Contrato de Suministro e Instalación con la entidad de salud con fecha del mes de **febrero del año 2022**, como afirma la parte actora en el Hecho Quinto de su libelo (Cfr. f. 5 del expediente), lo que nos lleva a colegir que la declarante tenía pleno conocimiento de su existencia desde antes de preparar y presentar la Declaración de Aduana identificada como DE2022052701187-4 de **27 de mayo de 2022**, pudiendo haber procurado el beneficio de exoneración fiscal en favor de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

Reafirmamos así, que la declarante no gestionó el beneficio fiscal conforme al procedimiento legalmente establecido ni ejerció las opciones a las que había lugar dentro del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), teniendo la obligación conforme al artículo 50 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento, de efectuar la determinación de la obligación tributaria aduanera y cumplir con los requisitos para la aplicación de un régimen de exoneración, no constituyendo esta falla una causal imputable a la entidad demandada en el marco de la vulneración de los referidos artículos del Decreto de Gabinete No. 12 de marzo de 2016.

En cuanto a las alegaciones de la parte actora que guardan relación a que ha tenido lugar la figura del silencio administrativo, debemos indicar que efectivamente, la autoridad de segunda instancia, en este caso, la Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas, no ha emitido respuesta formalmente al recurso de apelación

presentado por la parte actora en sede gubernativa el 26 de marzo de 2024, dentro de los dos (2) meses que le manda el artículo 201 (numeral 104) de la Ley No. 38 de 2000 Ley, por lo que se comprueba la configuración de la negativa táctica por silencio administrativo en que incurrió la Comisión Arancelaria.

Sin embargo, debemos manifestar que al haberse configurado el silencio administrativo, ello le permitió a la parte actora acceder a esta Jurisdicción a fin de ventilar su causa y que la actuación por parte de la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, fuese escrutada, lo que ha resultado en calificar esa actuación dentro del marco de la legalidad; por tanto, si bien se configura la negativa tácita por derecho administrativo, ello no desvirtúa la conclusión respecto a la actuación de la autoridad de primera instancia y que constituye el acto administrativo primario demandado.

La configuración del silencio administrativo constituye un medio a través del cual se agotó correctamente la vía gubernativa en este proceso, de conformidad con el numeral 104 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 2000, no resultando así la negativa tácita como resultado de la configuración del silencio administrativo en que ha incurrido la Comisión Arancelaria, en una actuación contraria a las normas que se estiman infringidas por la parte actora, habida cuenta que, el acto impugnado y objeto del recurso de apelación en vía gubernativa no deviene en ilegal.

Ante el panorama expuesto, la Sala debe concluir que, como resultado de lo examinado, y contrario a lo expresado por la parte actora, la Resolución N°920-04-088-AS-ARZO de 08 de febrero de 2024, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental no vulnera los artículos 50, 8, 10 y 28 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA), así como tampoco los artículos 164 y 165 (numeral c) del Decreto de Gabinete No. 12 de marzo de 2016, norma complementaria de la anterior, en mérito de lo cual, debe esta Sala desestimar los cargos de ilegalidad endilgados por la parte actora, así como negar las pretensiones formuladas con la demanda.

121

VI. PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expresadas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declaran que **NO ES ILEGAL** la Resolución N° 920-04-088-AS-ARZO de 08 de febrero de 2024, emitida por la Administradora Regional de Aduanas, Zona Oriental, de la Autoridad Nacional de Aduanas, así como tampoco la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas; en consecuencia, **NIEGA** el resto de las pretensiones formuladas por la parte actora en su demanda.

Notifíquese,



CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO




MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
MAGISTRADA MAGISTRADO

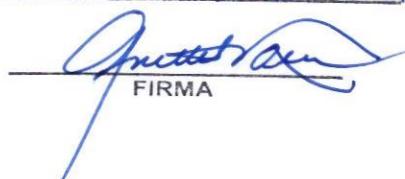


TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 6 DE octubre
DE 20 25 A LAS 8:14 DE LA mañana

A Procuraduría de la Administración



FIRMA